



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-626-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por ISNARDO GUERRERO CARRILLO, a través de apoderado, en contra de LILLYM RENDON y MARTIN ELIECER PINILLA RIVERO.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo demandatorio se tiene que este despacho, carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, al evidenciarse que el lugar de domicilio de los demandados es el municipio de Floridablanca, indicándose en el acápite de notificaciones por el demandante:

LOS DEMANDADOS, En la Calle 34 N°7-46 de la Urbanización El Carmelo del barrio la Cumbre de Floridablanca, y bajo la gravedad del juramento manifiesto que según mi representado desconoce el correo electrónico de los demandados.

Y en el acápite de competencia, la parte ejecutante señaló como factor para determinar competencia la cuantía, la naturaleza de la acción y **la vecindad de las partes.**

Por lo tanto y de conformidad al artículo 28, numeral 1° y 3°, del C. G. del P. se establece que “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Ciertamente, es deber de la jurisdicción respetar a cabalidad la elección a prevención que realiza el accionante, respecto a los varios jueces con competencia; al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pronunció en providencia calendada 10 de noviembre de 2017, así:



“(…) De manera que por ser la competencia concurrente por el factor territorial, quedaba a elección de la parte actora determinar el Juzgado que habría de conocer del recaudo compulsivo formulado, como así procedería aquella, para lo que bastaba la simple afirmación en la demanda (…)

Así las cosas, y considerando que el ejecutante invoca la competencia conforme el numeral 1° del artículo 28 Ibidem, señalando que desea la promoción de la acción en el lugar de domicilio del extremo accionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse de plano la demanda y se remitirá para que sea repartida ante el Juez Civil Municipal de Floridablanca según la competencia territorial que a prevención ha escogido el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por ISNARDO GUERRERO CARRILLO, a través de apoderado, en contra de LILLYM RENDON y MARTIN ELIECER PINILLA RIVERO, por competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – reparto-, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO. Dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 173, PUBLICADO EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA



Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03d31f795773224dcc72ab73c0764a24076859116c6e5a9c985eb009e72ba2**

Documento generado en 31/10/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>